



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA
PALMIRA- VALLE DEL CAUCA
Correo electrónico: j01fcpal@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2660200 Ext: 7103

SENTENCIA No. 134 -2020-00185-00

Palmira, 21 de septiembre 2020

**PROCESO: CESACION DE EFECTOS
CIVILES DE
MATRIMONIO RELIGIOSO
POR MUTUO ACUERDO**

**SOLICITANTES: JUAN CARLOS ROJAS
DERLY MILENA MARIN MONTOYA**

El señor **JUAN CARLOS ROJAS** y la señora **DERLY MILENA MARIN MONTOYA**, mayores de edad, residentes en Palmira, Valle, obrando a través de apoderado judicial, presentaron demanda de Jurisdicción Voluntaria, con la finalidad de obtener **CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO**.

Los supuestos fácticos del libelo así se sintetizan:

Los solicitantes contrajeron matrimonio católico el día 23 de abril de 2015, en la iglesia de la Santísima Trinidad De La Ciudad De Palmira, registrado en la Notaria Segunda del Círculo de Palmira, Valle, Bajo indicativo serial N° 6275601. Entre ellos se conformó un sociedad conyugal, la cual aún no se encuentra disuelta, expresan que en su debido momento se realizara el trámite de disolución. No existen hijos entre los solicitantes, manifiestan que siendo personas capaces es su voluntad divorciarse de mutuo acuerdo, acogíendose a causal que se encuentra consagrada en el Código Civil Colombiano.

Han convenido los solicitantes:

- Tener residencia separada sin que en el futuro ninguno interfiera en la vida del otro.

Solicitan que mediante sentencia ejecutoriada se decrete la Cesación **DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATOLICO**, entre los señores **JUAN CARLOS ROJAS** y **DERLY MILENA MARIN MONTOYA**. Disponer la inscripción de la sentencia en el registro civil de nacimiento y del matrimonio de ellos; y aprobar convenio al que han llegado.

Se aportó como base para la demanda, Registro civil del matrimonio contraído por los cónyuges, así como copias de sus cédulas de ciudadanía y Poder otorgado por las partes debidamente diligenciado.

TRÁMITE PROCESAL:

La presente demanda fue admitida, mediante providencia, ordenándose la tramitación propia para ésta clase de procesos, teniéndose como pruebas al momento del fallo los documentos aportados con la demanda, previamente se reconoce personería suficiente al mandatario judicial de los cónyuges, en la forma y términos del memorial poder conferido.

El material probatorio allegado al proceso, fue de carácter documental. Con los documentos aportados se logró demostrar la capacidad para ser parte y la voluntad expresa de los cónyuges de divorciarse.

No encontrándose causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a decidir de fondo, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Tiene el Despacho competencia para conocer de este asunto, en virtud a lo dispuesto por el Decreto 2272 de 1989 que organizó la jurisdicción de familia, en concordancia con la Ley 25 de 1992, artículo 5º, inciso 2º. Las partes se encuentran legitimadas para actuar, en razón del vínculo que los une acreditado con el certificado de registro de matrimonio allegado a los autos.

Los peticionarios invocaron como causal, el “Mutuo consentimiento”, causal ésta autorizada por el numeral 9º del artículo 154 del Código Civil, que preceptúa son causales de Divorcio: “El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante juez competente y reconocido por éste mediante sentencia”.

En esta clase de procesos, de Cesación de efectos Civiles de matrimonio por mutuo acuerdo de los cónyuges, su consentimiento recíproco debe provenir de éstos, ya lo expresen directamente o lo consignen por medio de apoderado judicial debidamente autorizado. Este es el verdadero alcance de los varios preceptos que tienen que ver con el divorcio, fundado en el mutuo consentimiento de los cónyuges, pues quienes sino ellos, pueden dar un paso tan delicado y de tan vasta repercusión, como que tiene implicaciones extramatrimoniales y patrimoniales, ya que tienen que ver los cónyuges mismos, y con la sociedad conyugal; por lo tanto, se trata de un acto personalísimo de voluntad de los cónyuges.

En el caso que nos ocupa, se cumple la estricta exigencia de la ley, en cuanto a que la manifestación del acuerdo fue hecha por ambos cónyuges, por lo tanto, se cumple a plenitud con los requisitos que la ley exige para estos casos.

De otro lado, dando cumplimiento a lo estatuido en el artículo 27 de la Ley 446 de Julio 7 de 1998, ésta clase de procesos se adelantará por el trámite de Jurisdicción Voluntaria y peor ello en el auto admisorio de la demanda, se dispuso ordenar su tramitación de conformidad con dicho procedimiento.

Dentro del presente proceso se ha tenido como prueba para entrar a decidir de fondo, los documentos aportados con la demanda, y la voluntad expresa de los cónyuges en litis de divorciarse; es por ello que una vez agotada la tramitación propia para esta clase de procesos, se procederá a dictar la sentencia accediendo a las pretensiones de la demanda.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE PALMIRA VALLE**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETASE LA CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO celebrado entre el señor **JUAN CARLOS ROJAS**, y la señora **DERLY MILENA MARIN MONTOYA** el día 23 de abril de 2015, en la iglesia de la Santísima Trinidad De La Ciudad De Palmira, registrado en la Notaria Segunda del Círculo de Palmira, Valle, Bajo indicativo serial N° 6275601. .

SEGUNDO: DECLARESE disuelta y en estado de liquidación, la sociedad conyugal conformada en virtud del matrimonio. Procédase a su liquidación por cualquiera de los medios previstos en la ley. (Numeral 5. Artículo 1820 C.C. y 523 del C.G.P)

TERCERO: TERCERO: APROBAR el convenio a que han llegado los cónyuges en los siguientes términos:

- Tener residencia separada sin que en el futuro ninguno interfiera en la vida del otro.

CUARTO: INSCRIBASE ésta decisión en el registro civil de matrimonio y en el de nacimiento de cada uno de los cónyuges, previa expedición de las copias pertinentes debidamente autenticadas para tal efecto.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE
LA JUEZ,**



YANETH HERRERA CARDONA.

Am-r

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE PALMIRA-VALLE DEL CAUCA
En estado No. 035 de hoy 22 de septiembre de 2020 notifico a las partes la providencia que antecede (Art. 295 C.G.P.)


JENNY ROJAS MENDEZ
SECRETARIA

Firmado Por:

**YANETH HERRERA CARDONA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PROMISCOUO DE FAMILIA PALMIRA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e8f7b83a218587b301d6f6f16f70c1b5da76824ef40740feda24968cae4dd757

Documento generado en 21/09/2020 09:07:51 p.m.